**ACCIÓN TUTELA No. 2026-00373**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 05 de octubre de 2026. Al Despacho informando que en la fecha y por correo electrónico, de la Oficina de Apoyo Judicial se recibió acción constitucional instaurada por **LILIANA ELIZABETH QUIROGA LARROTA**, en contra de **TRANSMILENIO S.A.** Sírvase proveer.

Jhoan Sebastián Moreno
**Oficial Mayor**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y OCHO PENAL MUNICIPAL**
**CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Asúmase el conocimiento de la acción de tutela instaurada por **LILIANA ELIZABETH QUIROGA LARROTA,** en contra de **TRANSMILENIO S.A.** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y habeas data.

Dentro del escrito de tutela, la parte accionante solicita medida provisional, encaminada a que se adopten de manera inmediata las actuaciones necesarias para evitar la eventual vulneración o agravamiento de los derechos fundamentales invocados. En concreto, solicita:

> *Con fundamento en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente ORDENAR A TRANSMILENIO S.A. LA SUSPENSIÓN TEMPORAL E INMEDIATA de los trámites de firmeza de la lista, nombramiento, reasignación o posesión de las plazas ofertadas en la Convocatoria Interna 01-2026 (en especial de la vacante PROFESIONL ESPECIALIZADO DE SEGUIMIENRO A LA GESTIÓN PE05-06-2026-DC-SG), hasta que se profiera fallo de fondo dentro de la presente acción.*

En lo referente a la medida provisional, que atañe la accionante, el Despacho advierte que, si bien LILIANA ELIZABETH QUIROGA LARROTA refiere que la metodología de evaluación aplicada por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. en la Convocatoria Interna 01-2026 privilegió la antigüedad sobre la experiencia relacionada y sobre el resultado de las pruebas de conocimientos, y que la firmeza de la lista prevista para el 6 de octubre de 2026 consolidaría situaciones de imposible reparación, tales circunstancias no se acreditan con los documentos aportados.

Con la solicitud de amparo se allegaron la Circular No. 001 del 6 de enero de 2026, el Manual M-DA-016 versión 7, la Resolución No. 325 de 2025, el cronograma de la convocatoria en su versión 2 y el memorando del 28 de septiembre de 2026 que publicó los resultados consolidados.

Según ese cronograma, a la firmeza de la lista sigue la etapa de selección del cargo, que se extiende hasta el 30 de octubre de 2026, y la firma del otrosí al contrato de trabajo, acto con el cual se provee efectivamente el cargo, está prevista para el 3 de noviembre siguiente, esto es, con posterioridad al vencimiento del término de diez (10) días con que cuenta el Despacho para proferir el fallo. No se aportó copia de las reclamaciones individual y colectiva que la accionante afirma haber presentado contra los resultados consolidados, ni se conoce la respuesta que la entidad debía emitir el 5 de octubre de 2026; tampoco obra la convención colectiva de trabajo que, según la respuesta dada por la accionada el 13 de febrero de 2026, sustenta la ponderación asignada al tiempo de vinculación.

Establecer si esa ponderación, fijada desde la apertura de la convocatoria, desconoce el mérito, la igualdad o el debido proceso exige confrontar tales instrumentos y oír a la entidad accionada, análisis propio de la decisión de fondo.

En esas condiciones, no se cuenta actualmente con elementos objetivos suficientes para impartir, con carácter provisional, una orden dirigida a suspender los trámites de firmeza de la lista, nombramiento, reasignación o posesión de las plazas ofertadas, como se solicita en el escrito de tutela, determinación que, además, recaería sobre una convocatoria de sesenta y ocho (68) roles y ciento veinte (120) vacantes e incidiría en la situación de los demás participantes, quienes aún no han sido oídos en este trámite, mientras que la accionante se encuentra vinculada y activa en la entidad.

Por consiguiente, SE NEGARÁ LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada, sin perjuicio de que el Despacho pueda reconsiderar su procedencia si durante el trámite constitucional se allegan elementos que acrediten la necesidad y urgencia de adoptar una medida inmediata, y sin que esta determinación implique pronunciamiento anticipado sobre el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 88 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por **LILIANA ELIZABETH QUIROGA LARROTA,** actuando en nombre propio, contra la **TRANSMILENIO S.A**., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela.

**SEGUNDO: TRANSMILENIO S.A.** de la iniciación del presente trámite constitucional, remitiéndole copia de la demanda y de esta providencia, para

efectos de garantizar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste en calidad de sujeto pasivo, solicitando información sobre la situación fáctica planteada **EN EL TÉRMINO IMPRORROGABLE DE UN (1) DÍA**. Con su respuesta deberá allegar copia de las reclamaciones presentadas por la accionante contra los resultados consolidados de la Convocatoria Interna 01-2026 y de la respuesta emitida, así como de la convención colectiva de trabajo vigente, e informar el estado actual del cronograma de la convocatoria.

**TERCERO: VINCULAR** al presente trámite constitucional al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSMILENIO – SINTRATRANSMILENIO y a los PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA INTERNA 01-2026 de TRANSMILENIO S.A., para que, dentro del TÉRMINO IMPRORROGABLE DE UN (1) DÍA**, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción y alleguen la información que estimen pertinente.

Para tal efecto, la TRANSMILENIO S.A. deberá comunicar de manera inmediata la demanda y esta providencia a los participantes, a través de los medios de divulgación de la convocatoria y de sus correos electrónicos, y allegar constancia de ello al Despacho.

**CUARTO: REQUERIR** a **LILIANA ELIZABETH QUIROGA LARROTA** para que, dentro del TÉRMINO DE UN (1) DÍA, allegue los anexos y soportes relacionados en el escrito de tutela que no fueron aportados, especialmente las reclamaciones individual y colectiva presentadas contra los resultados consolidados de la convocatoria, la respuesta que haya recibido de la entidad y la convención colectiva de trabajo vigente.

**QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, toda vez que, en esta etapa inicial, no se cuenta con elementos suficientes que permitan establecer la necesidad y urgencia de impartir una orden inmediata, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes y vinculadas por el medio más expedito y eficaz, y DÉJENSE las constancias correspondientes.

**CÚMPLASE,**

**MARTHA PATRICIA ROJAS ARIAS**
**JUEZ**